



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.EX-2019-28897743- -GDEBA-DLRTYEQMTGP

VISTO el expediente N° EX-2019-28897743-GDEBA-DLRTYEQMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0594-001876 labrada el 16 de octubre de 2019, a **WORSP SRL** (CUIT N° 30-69345320-4), en el establecimiento sito en Autopista La Plata - Bs As km 28 de la localidad y partido de Berazategui, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle Alsina 1569 piso 1 oficina 115 CABA; ramo: servicios de investigación y seguridad; por violación a los artículos 208 a 210 y 213, 188 a 190, 57, 58, 95, 96 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 9° inciso "k", 10 y 8° incisos "a", "b", "c" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 27 de la Ley 24.557, a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 37/10, N° 463/09, N° 529/09, N° 741/10, N° 299/11, a la Resolución MTEySS N° 593/95 y al Decreto N° 49/14.

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 594-1852 (orden 5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de febrero de 2021 según cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 14;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la A.R.T., conforme el artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley N° 24.557, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (R.A.R.), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución S.R.T. N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (R.G.R.L.), según las Resoluciones S.R.T. N° 463/09, N° 529/09, N° 741/10, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal conforme el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Decreto N° 351/79, personal afectado: uno (1), encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por hacer entrega de elementos de protección personal –EPP-, según el artículo 8° inciso "c" de la Ley 19.587 y los artículos 188 a 190 del Anexo I del Decreto N° 351/79, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar registro de entrega de elementos de protección personal, conforme la Resolución SRT N° 299/11, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no verificarse el uso de elementos de protección personal –EPP-, según el artículo 10 inciso "a" de la Ley 19.587, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano, según lo establece el artículo 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución MTySS N° 523/95, personal afectado; un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no colocar el cableado adecuadamente contenido, todo en condiciones seguras según los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "d" de la Ley N° 19587, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no colocar disyuntor diferencial según artículos 95 y 96 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79 y el artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587, personal afectado: un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0594-001876, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de ciento dieciséis (116) trabajadores, meritándose la presente por uno (1) de ellos;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **WORSP S.R.L** una multa de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 826.579)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 208 a 210 y 213, 188 a 190, 57, 58, 95, 96 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 9º inciso "k", 10 y 8º incisos "a", "b", "c" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 27 de la Ley 24.557, a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 37/10, N° 463/09, N° 529/09, N° 741/10, N° 299/11, a la Resolución MTEySS N° 593/95 y al Decreto N° 49/14.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.